

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., diecisiete de julio del dos mil veintitrés

Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante	Carolina Pérez Álzate en representación de los menores TMP y NMP
Demandado	German Alonso Marín Arias

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, se convoca a la audiencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Ibídem, al haberse agotado el trámite procesal previo correspondiente.

Atendiendo lo peticionado por el extremo activo, se le pone de presente que los títulos solicitados ya se encuentran autorizados y para su cobro puede la demandante dirigirse directamente al Banco Agrario, advirtiéndose que estos dineros corresponden a la cuota provisional fijada en auto del 16 de febrero hogaño. Respecto al reajuste de la medida, será motivo de estudio en la decisión de fondo, una vez se recauden los elementos probatorios y su respectiva valoración.

El extremo pasivo remite memorial al despacho que denomina "*solicitud cambio de medida cautelar*", sin embargo, en un apartado señala de manera literal "*esta parte le solicita que en caso de no prosperar el presente recurso...*"

De entrada, y como la discusión se centra en el auto del 16 de mayo del 2023 el cual no repuso las providencias del 16 de febrero y 17 de abril de 2023, en tanto, las mismas se encuentran en firme. En ese orden, esta providencia no es susceptible de recurso, rechazándose de plano tal solicitud.

Ahora, el extremo pasivo solicita el cambio de la medida cautelar y que se sustituya sobre otro bien inmueble, entre otros argumentos, citando el litigio que es suscitado por las partes ante el Juzgado Primero Civil del Circuito.

En este sentido, el despacho no accederá a tal pedido, inicialmente por que se encuentra acreditado que sobre el bien inmueble ya se encuentra

registrada la medida cautelar, y con la misma se garantiza los derechos de los menores tal como se indicó en el auto que la decretó.

Respecto de la solicitud que se fije el monto de la obligación alimentaria por el término de dos (2) años, debe indicarse que no estamos en presencia de un proceso ejecutivo de alimentos.

No obstante, el demandado podrá acompañar la solicitud pertinente a lo preceptuado en el inciso final del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, por tanto deberá con la petición correspondiente allegar la consignación de dinero a órdenes de la cuenta del despacho para desatar la petición una vez evaluada la petición y la caución constituida a través del depósito judicial correspondiente.

Finalmente, se indica que no existe impedimento para continuar con el presente asunto como se alude por el extremo demandante en el elemento digital 051 y respecto de lo cual se pronunció el extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes a la audiencia antes referenciada, misma en la que se desarrollarán las actividades previstas en las normas aludidas. Para tal fin, se señala las 2:00 p.m. del miércoles 24 de enero del 2024.

SEGUNDO: Citar a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Desde ya se precisa que se agotará el interrogatorio de parte a instancias de la contraparte y su propio representante judicial.

TERCERO: Advertir a las partes las consecuencias de la inasistencia a la mencionada audiencia conforme al numeral 4 de la mentada disposición.

CUARTO: Llevar a cabo la audiencia de manera virtual conforme los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura y la normativa aplicable correspondiente.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas:

Documentales:

Se tendrán en cuenta los documentos aportados por las partes en las oportunidades procesales así:

Parte demandante:

- -Certificados de Tradición de diferentes inmuebles.
- Registro Civil de Nacimiento de los menores aquí involucrados.
- Informe valoración Neuropsicológica TMP.
- Informe Psicológico menores
- Examen Fonoaudiología
- Constancia de tutora de los menores.
- Constancia de aprendizaje de piano de NMP.
- Constancia clase de música de TMP.
- Certificado Educación y Contratos Educadores Menores
- Facturas gastos educativos
- Facturas gastos varios y servicios públicos
- Facturas salidas recreación
- Factura transporte
- Certificados de ingresos y gastos
- Copia Registro Matrimonio
- Constancia de Aumento alimentos Nazara Marín Céspedes
- Constancia Registro Nacional de Turismo Carolina Pérez Álzate.
- Registro propiedades del demandado
- Contrato de arrendamiento
- Certificados Cámara de comercio
- Relación gastos menores

Se allegaron facturas algunas totalmente ilegibles obrantes en el elemento digital 5, páginas 154 a 209, las cuales no podrán ser tenidas en cuenta, como aquellas que tampoco cumplan las condiciones de Ley, lo que será valorado al momento de proferir sentencia.

Advierte igualmente el despacho que en virtud del presente trámite judicial las pruebas están orientadas a acreditar la capacidad económica del

demandado, su estilo de vida y nivel social y situaciones que redunden respecto de la pretensión aquí discutida.

Parte demandada:

- Acta declaración 0226 de 2020
- Actas de conciliación 003 de 2021 y 341 de 2023
- Consulta SPOA
- Fotografías facturas varias
- Cámara de Comercio de la sociedad del demandante

Testimoniales

Parte demandante:

- Kevin Rendón Muñoz
- Luz Elena Vargas Pérez
- Marllame Garzón Romero
- Anunciación Romero Galindo
- Jhonatan Marin
- Mariela Montenegro
- Natalia Andrea Suárez Muñoz,
- Lina María Muñoz Osorio
- Mateo Ramírez Arbeláez
- Víctor Manuel Molina Mejía
- Luís Felipe Pérez Ramírez
- Ricardo Cubero
- Estefany Marín Pérez
- Joshua Marín Pérez
- Hernando Pérez
- Fania Patricia Céspedes Valverde

Parte demandada

- Tania Giselle Sánchez Corchuelo
- Alonso Marín Toro
- Zoila Rosa Franco Quintero
- José Iván López Pérez
- Gerardo Ospina Martínez

De oficio

El despacho recuerda que la prueba de oficio es una facultad determinada para el director del proceso, en este caso, el Juez quien debe ponderar la necesidad de pruebas no solicitadas por las partes que den claridad a los hechos y pretensiones, con las limitantes puestas por las normas y la jurisprudencia, es decir, no pueden las partes pretender so pretexto de omisión o falta de gestión realizar tal tipo de solicitud, a más que la misma de una vez sea dicho es superflua para el asunto que convoca la atención del despacho.

SEXTO: Informar al extremo activo que puede acudir al Banco Agrario de Colombia y realizar la gestión administrativa de los dineros depositados a órdenes del juzgado en virtud de la fijación de cuota provisional.

SEPTIMO: Negar el cambio de la medida cautelar por lo dicho en esta providencia, sin perjuicio que se atempere la solicitud conforme lo anunciado.

NOTIFÍQUESE**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fe5ed7d4d4ec0d038f88ee0b70b15b5ee72aeaa898441eb1ee1c09e62c5ba02

Documento generado en 17/07/2023 01:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>